

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL
contra JOSE ROSALIA PAREJO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-00152-00

CIÉNAGA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso compulsivo seguido por LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL contra JOSE ROSALIA PAREJO GUTIERREZ, en atención a lo que dispone el Art. 440 del C. G. del P.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Los hechos generatrices de la acción ejecutiva, se narran así:

Aduce el señor CEPEDA VISBAL que el ejecutado se declaró su deudor al suscribir, en calidad de otorgante, el pagaré P-79908479 por \$126.000.000, suma recibida a título de mutuo con interés.

Añade que el señor PAREJO GUTIERREZ se comprometió a saldar la mentada cantidad dineraria el 2 de febrero de 2018, fecha de su vencimiento, además de cancelar, durante el plazo, intereses del 1.5% mensual sobre el capital.

Los hechos

Además, dice, el deudor se comprometió a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento en que incurriera en incumplimiento, acaeciéndose esto desde el 3 de febrero de 2018, pues no ha cancelado el capital, ni los intereses.

Corolario a lo anterior, a través de proveído calendado 14 de enero de esta anualidad se libró mandamiento de pago acorde al acápite de pretensiones. El ejecutado se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020 (Fol. 31) y dentro del lapso de traslado no ejerció el derecho de defensa, así pues, no queda otro camino que dictar la decisión a que alude el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega.

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación)

COMPLEJO: cuando consta en varios documentos, (Art. 490, 494 del C.P.C).

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, nos encontramos frente a un título ejecutivo simple, como es el caso del pagaré, el cual desde la perspectiva de su composición se constituye por un solo documento.

Adentrándonos en el estudio del caso sub judice se tiene que el ejecutante presenta como base de recaudo el pagaré N° P-79908479, suscrito por el ejecutado, encontrándose vencida la obligación desde el 3 de febrero de 2018. De igual forma, se evidencia que tal instrumento contiene la obligación adquirida por el ejecutado, satisfaciendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P.: clara, expresa y exigible, de ahí que deba seguirse adelante la ejecución como fue dispuesta en el auto de mandamiento de pago del 14 de enero de 2020, pero teniendo en cuenta el abono que, según expresó el mismo ejecutante en memorial del 18 de agosto de 2020, hizo el deudor en cantidad de \$76.000.000.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 14 de enero de 2020, teniendo en cuenta el abono de \$76.000.000 que hizo el ejecutado, por lo manifestado en precedencia.

2.- Decretar el remate de los bienes embargados, previo secuestro Y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 444 y siguientes del C.G. del P.

3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P., debiendo tener presente el ejecutante el abono a capital que hizo el ejecutado y expresando el monto que corresponde a los intereses pagados.

4.- Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 041

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>